



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 LANGREO

SENTENCIA: 00119/2021

C) DORADO N° 3, 1ª PLANTA
Teléfono: 985695545, Fax: 985680785
Modelo: 0390K0
N.I.G.: 33031 41 1 2021 0000563

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000185 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WINZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 119/2021

En LANGREO, a uno de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de abril de 2021, se presentó escrito de demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia, por la que, con estimación de la demanda:

1º- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de las



Firmado por: ANGELA LOPEZ
GONZALEZ
02/06/2021 09:12
Minerva

Firmado por: PAULA ALVAREZ ALONSO
02/06/2021 12:11
Minerva



liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente y expresa imposición de costas.

2º.- Subsidiariamente, se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y de forma acumulada se declárela nulidad, por abusividad, de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

3º.- más subsidiariamente se declare nula por abusiva la comisión por reclamación de posiciones deudoras y de exceso de límite del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine, dejando subsistente el contrato y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades cobradas por aplicación de las citadas cláusulas, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de las totalidad de las liquidaciones, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de abril de 2021, se emplazó al demandado para que se personara en autos y la contestara en el plazo de 20 días.

Con fecha de 12 de mayo de 2021 (y dentro del plazo para contestar a la demanda) la parte demandada, presentó escrito allanándose a lo solicitado por la parte actora, solicitando la no imposición de costas. Escrito del que se dio traslado a la parte actora quien con fecha de 24 de mayo de 2021 mostró





su conformidad al allanamiento total si bien solicitó la imposición de costas impugnando la liquidación unilateral efectuada por la demandada.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 21 LEC que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte demandada presentó escrito, allanándose a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, y no resultando dicho allanamiento contrario a la ley o perjudicial para tercero ni realizarse en fraude de derechos, procede obrar conforme a lo dispuesto en el artículo señalado.

Ha de señalarse que presentaba tras el allanamiento total, la parte demandada un cuadro unilateral del que se supone se desprendía que el actor no había terminado de pagar el principal dispuesto. Ahora bien, dicho cuadro fue impugnado por la parte contraria no habiéndose formulado reconvención sino





escrito de allanamiento por lo que las consecuencias del artículo 3 LU habrán de determinarse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- COSTAS.- Solicita la parte actora la imposición de costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 395.1 LEC.

En el presente caso consta en las actuaciones que con fecha de 4 de enero de 2021 por la parte actora se verificó un requerimiento extrajudicial con el objeto de que reconociera el carácter usurario del contrato suscrito con el objeto de no reclamarlo judicialmente, requerimiento que fue contestado en forma negativa por el demandado que ahora se allana.

Establece dicho precepto que se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado, lo que en el presente caso ha existido, por lo que ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA formulada en nombre y representación de D^a. [REDACTED] frente a WIZINK BANK SA y, en su virtud;





1º.- DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente.

2º.- **CON** EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con el apercibimiento de que no es firme y cabe recurso de **apelación**, que deberá interponerse **en el plazo de 20 días, previo depósito de 50 euros. La omisión de la constitución del citado depósito** conllevará su no admisión a trámite.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y expídase testimonio para los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo manda y firma D^a Ángela López González, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Langreo y su partido.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.

